

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/187/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:
FERNANDA MARYLE ALONSO
MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo del dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos en sesión del día veinte de mayo de dos
mil veintiséis, respecto de los autos del expediente número
TJA/5ªSERA/187/2025 promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del Presidente Municipal de
Jiutepec, Morelos; H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a

través de la Síndico Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que declaran **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la actora, por lo que se declara la **nulidad** de la omisión del acto impugnado, se **condena** a las autoridades demandadas al pago de monto de pensión correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y aguinaldo del año [REDACTED] [REDACTED] con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades demandadas:

- 1) Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
- 2) H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a través de la Síndico Municipal; y
- 3) Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Acto Impugnado:

“...La omisión al punto segundo del acuerdo [REDACTED] por el que se aprueba la pensión por cesantía en edad avanzada, mismo que estipuló que: Segundo: La cuantía mensual será a razón del [REDACTED] del último salario percibido al momento



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, {...}..." mismo que debió estipular que dicho monto deberá incrementándose la cuantía con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos o cuyo monto mensual no sea inferior al equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos..." (Sic).

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **siete de julio de dos mil veinticinco**, compareció [REDACTED] [REDACTED] ante este **Tribunal** a promover juicio de omisión.

2.- Previa subsanación del diez de julio de dos mil veinticinco³, mediante acuerdo del **quince de agosto de dos mil veinticinco**⁴, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

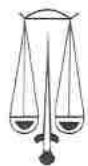
En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. Por acuerdo del **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**⁵, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas, con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su

³ Visible a foja 14 del expediente.

⁴ Visible a foja 22 del expediente.

⁵ Visible a foja 59 del expediente.



derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4.- El diez de octubre de dos mil veinticinco⁶, se tuvo a la **parte actora** precluido el derecho que pudo haber ejercido para desahogar la vista señalada en el numeral que antecede.

5. En auto del veintiocho de octubre del dos mil veinticinco⁷, se le tuvo al demandante por **precluido** su derecho para ampliar su demanda; se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

6.- Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil veinticinco⁸, previa certificación se tuvo por ratificadas las pruebas ofrecidas por la demandante y por precluido el derecho a las autoridades para ofrecer las pruebas que a su parte correspondían dentro del término legal; y para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos por las partes. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7. Con fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticinco⁹, se llevó a cabo la **audiencia de Ley**, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo

⁶ Visible a foja 66 del expediente.

⁷ Visible a foja 68 del expediente.

⁸ Visible de la foja 73 a la 76 del expediente.

⁹ Visible de la foja 92 a la 94 del expediente.

exhibidos parte **demandada** y en tanto a la **parte actora** por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

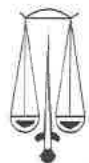
4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

“...La omisión al punto segundo del acuerdo [REDACTED] por el que se aprueba la pensión por cesantía en edad avanzada, mismo que estipuló que: Segundo: La cuantía mensual será a razón del [REDACTED] del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, {...}...” mismo que debió estipular que dicho monto deberá incrementándose la cuantía con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos o cuyo monto mensual no sea inferior al equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos...” (Sic).



Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, tomando en cuenta los anexos que acompañó su escrito inicial.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.¹⁰

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque**

¹⁰ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo. Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López. Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Por ende, de la lectura de sus razones de impugnación se tendrá como acto impugnado.

“El ajuste al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida mediante acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a razón de 40 salarios mínimos vigentes en la entidad, atendiendo a que ninguna pensión deber ser inferior a este monto”

Como se aprecia el acto que se impugnan, se trata de una omisión; por tanto, su existencia será analizada en el fondo del asunto en líneas posteriores.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones XIV y XVI en relación con el diverso 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; que establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Argumentando, que el acto impugnado es inexistente ya que han cumplido cabalmente con las prestaciones a que tiene derecho la actora como persona jubilada del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Además de señalar que, no son autoridades que omitieron, emitieron, ejecutaron o han tratado de ejecutar el acto reclamado.

El estudio de los argumentos expuestos por las autoridades demandadas; se reserva para hacerlo posteriormente, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Por lo que, analizada la presente contienda, no se aprecia la existencia de alguna causal de improcedencia, por la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la omisión de las **autoridades demandadas** de ajustar el monto de su pensión de Cesantía

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

en Edad Avanzada, en razón de cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.¹³

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

7.2 Pruebas

Por medio del acuerdo de **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; asimismo, se declaró a las **autoridades demandadas** por precluido el derecho para tal efecto, no obstante, en términos del artículo 53¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.2.1 De las pruebas ratificadas y admitidas:

¹⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



1. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en original de oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco.
2. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de Recibo de Nómina correspondiente al periodo quincenal del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido por el municipio de Cuernavaca a nombre de [REDACTED].
3. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de Recibo de Nómina correspondiente al periodo quincenal del dieciséis de abril de dos mil veinticinco al treinta de abril de dos mil veinticinco, expedido por el municipio de Cuernavaca a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
4. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de Recibo de Nómina correspondiente al periodo quincenal del primero de mayo de dos mil veinticinco al quince de mayo de dos mil veinticinco, expedido por el municipio de Cuernavaca a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
5. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de Recibo de Nómina correspondiente al periodo quincenal del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido por el municipio de Cuernavaca a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

6. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de Recibo de Nómina correspondiente al periodo quincenal del primero de agosto de dos mil veinticinco al quince de agosto de dos mil veinticinco, expedido por el municipio de Cuernavaca a nombre de [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de Recibo de Nómina correspondiente al periodo quincenal del dieciséis de julio de dos mil veinticinco al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, expedido por el municipio de Cuernavaca a nombre de [REDACTED].

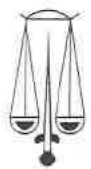
8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que integran y acumule el expediente en que se actúa.

9. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** – Consistente en aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

7.2.2 Pruebas para mejor proveer.

1. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en impresión fotostática de la portada, así como de las páginas 2, 87, 88, 89, 90 y 91 del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, con número de publicación [REDACTED] de fecha cuatro [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto



por el artículo 491 del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7, haciendo prueba plena.

7.3 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a las **autoridades demandadas** de haber incurrido en omisión relativas al pago de pensión por Cesantía en Edad Avanzada concedida a la **parte actora**, por acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo cual implica un no hacer o abstención de dicha autoridad, en detrimento de los derechos de la actora.

La carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.¹⁵

¹⁵ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despedido racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI

EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.¹⁶

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

7.4 Marco normativo

Como se razonó previamente, para que se configure la omisión de las autoridades, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de atender o cumplimentar en este caso los reclamos del actor.

A continuación, se evidencia el marco legal que vincula a las demandadas **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a través**

¹⁶ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

de la Síndico Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora:

De primera instancia Se cita lo que a la letra dispuso el acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la actora, en su artículo segundo:

"...SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones...." (Sic)

Asimismo, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* dispone en los artículos 38 fracción VII, 41 fracciones X, XXXIV, XXXV, XXXVII; 82 fracciones I, II, III, VII, X y XXII, las facultades de las autoridades de mérito al siguiente tenor:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo *38.- Los **Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
VII.- **Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio**, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

...
Artículo *41.- El **Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene



las siguientes facultades y obligaciones:

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; **coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago**; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de **pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- ...

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, **con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.**

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, **el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para mejorar la hacienda pública del Municipio;

II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;

VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

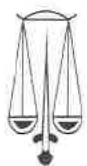
*X. **Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento** y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;*

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

De la lectura de los textos legales transcritos se puede concluir que, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, a quien compete directamente en el cumplimiento de los Acuerdos Pensionatorios es al **H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; entonces a ellos es inherente la omisión de ajustar a razón de cuarenta veces el salario mínimo en la entidad, la pensión de Cesantía en Edad Avanzada, concedida a la actora.

7.5 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la actora se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas 05 y 06, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁷.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la única razón de impugnación que vierte la **parte actora** se desprende lo siguiente:

Argumenta que, el acuerdo de pensión que se combate, por el cual se determina el monto de su pensión por cesantía en edad avanzada en un porcentaje del 75%, resulta ilegal y contraviene lo dispuesto en el "*Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*", ya que transgrede lo establecido en su artículo 9, que establece:

Artículo 9.- Para el caso de las pensiones por jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 7, de las Bases Generales y el artículo 24, primer párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Disposiciones que implican que todas las cuestiones relativas a la cuantificación y montos de pensión contenidas en el citado artículo, son aplicables a la pensión por cesantía en

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

edad avanzada, en particular lo establecido en su fracción II, párrafo segundo que dispone:

“El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad”

Por lo que, las autoridades emisoras del acuerdo impugnado, de manera errónea e ilegal, se avocó únicamente a la aplicación del porcentaje que corresponde a los años de servicios prestados sin considerar ni aplicar el piso mínimo de cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad, lo cual resulta en un monto de pensión notoriamente inferior a dicho umbral.

7.6 Contestación de demanda de la autoridad demandada.

En términos generales, las autoridades demandadas, manifestaron que son inoperantes e improcedentes las razones de impugnación.

Señalando que la pensión concedida a la actora, fue por cesantía en edad avanzada, ya que la misma encuadraba en lo que establece el propio artículo 8 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*” y el cálculo de la pensión se hizo con base en el último salario percibido por la actora, por lo que, se debería desestimar los argumentos vertidos por la actora.

7.7 Análisis de las razones de impugnación.

Antes de entrar al estudio de las razones de impugnación, se debe decir, que del escrito de contestación de demanda se advierte, que la autoridad demandada opuso, entre otras, la excepción de prescripción; sin embargo, esta resulta infundada, porque el pago de la pensión por jubilación se genera de momento a momento. Esto es, se trata de un acto que por su naturaleza es de tracto sucesivo, pues el derecho de la parte actora de percibir íntegramente su pensión surge día con día; en consecuencia, la parte actora tiene derecho de recibirla de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.¹⁸

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

¹⁸ Época: Décima Época Registro: 2010821 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación:
viernes 15 de enero de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.).

Dicho lo anterior, a continuación, se realiza el análisis correspondiente a las razones de impugnación hechas valer por la parte actora:

Como se aprecia de los argumentos hechos valer por la justiciable al interponer la demanda de omisión que ahora se resuelve, sostiene que la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada, debió ajustarse al monto que corresponde a cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad, ya que el monto del porcentaje [REDACTED] que le fue concedido, resulta inferior a este, ocasionándole un menoscabo a su derecho a una pensión digna.

Para una óptima comprensión del presente asunto se transcribe a continuación el Acuerdo Pensionatorio concedido a la actora, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

DICTAMEN DE ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a la [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED] adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del [REDACTED] del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

...

TRANSITORIOS

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio, al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente a la solicitante el sentido del presente acuerdo en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del presente acuerdo pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos y acciones necesarias en la plantilla de personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios y de Servicios Legales, y a la Tesorería Municipal ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente a que haya lugar, en términos de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que, en cumplimiento del presente acuerdo, realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención.

Así lo resolvieron y firman las y los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día de la presente sesión, en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

..."

Texto del cual se desprende esencialmente que, a la actora se le otorgó una Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a un [REDACTED] por parte del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos el cuatro de junio de dos mil veinticinco, al haber prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED] Adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

A continuación, se resolverá si a la actora pensionada por Cesantía en Edad Avanzada le son aplicables cuando menos los cuarenta salarios mínimos como monto de su pensión.

Así las cosas, el artículo 58 de la **LSERCIVILEM** dispone:

Artículo *58.- La **pensión por jubilación** se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

(Lo resaltado es añadido)

Como se observa, el artículo que invoca la actora regula única y exclusivamente las **pensiones por jubilación**, o sea aquellas que se obtienen por años de servicios; en tanto como ya se señaló, la pensión que se le otorgó a la justiciable por Cesantía en Edad Avanzada, tiene fundamento legal en el artículo 59 de la **LSERCIVILEM**, que se lee:

Artículo *59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Sin que, de la lectura del precepto legal transcrito, se desprenda que el monto de la pensión mensual por Cesantía en Edad Avanzada, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Ahora bien, para la justa determinación de este asunto cabe traer a colación la expedición del **"DECRETO NÚMERO**

[REDACTED] - Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana [REDACTED]; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha doce [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual en la parte que interesa se estableció:

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del **Estado de Morelos**, que prevé la pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. [REDACTED]

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de [REDACTED] de edad, conforme al inciso f), del artículo 59 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale [REDACTED] de su último salario; [REDACTED]

es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Si bien es cierto que dicha limitante aplica para la Pensión de Jubilación; también lo es que, el Legislador en el artículo 59 de propia ley, que prevé la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, no estableció tal limitante, por lo que tomando en consideración razones de justicia y equidad, y considerando que los beneficiarios de esta última pensión, son prácticamente ciudadanos de la tercera edad, como lo es en el presente caso, motivo por el cual, y por analogía de razón y considerando el principio de interpretación más favorable a la persona, es por lo que estima conveniente aplicar en el presente caso, los referidos cuarenta salarios mínimos generales.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN
EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED], adscrita a la Dirección de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en



*forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.
..." (Sic)*

Documento que se invoca como hecho notorio, al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO¹⁹.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial**, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

Del Decreto antes transcrito se advierte que, la autoridad emisora Congreso del Estado de Morelos, realizó una valoración interna, indicando que, si bien era cierto que la limitante del salario de los cuarenta salarios mínimos aplicaba únicamente para la Pensión de Jubilación; también lo era que,

¹⁹ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

el Legislador en el artículo 59 de la propia **LSERCIVILEM**, que regula la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, no estableció tal limitante, por lo que tomando en consideración razones de justicia y equidad, y considerando que los beneficiarios de esta última pensión, son prácticamente ciudadanos de la tercera edad, motivo por el cual, y por analogía de razón y considerando el principio de interpretación más favorable a la persona, estimó conveniente aplicar en ese caso, los referidos cuarenta salarios mínimos generales.

En esa lógica jurídica se debe decir que, en base al considerando IV, número 3 del Acuerdo Pensionatorio concedido a la actora, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del que se desprende lo siguiente:

"...IV.- Que, con motivo de la revisión y análisis a la documentación presentada por el peticionario descrita en el antecedente primero, así como, por las investigaciones y diligencias realizadas a la solicitud de pensión y conforme a lo establecido en el artículo 57 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se comprobó las siguientes hipótesis contenidas en el artículo 59, tal y como sigue:

*...
3.- En relación a la edad del solicitante se acredita con copia certificada del acta de nacimiento, con número de folio [REDACTED] expedida con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de la [REDACTED] de la cual se advierte que su fecha de nacimiento es el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que, a la fecha del presente dictamen, cuenta con la edad de [REDACTED] años..."*

Por lo que, en atención a lo señalado en el propio acuerdo pensionatorio otorgado a la actora, se concluye que a la fecha en que se resuelve esta contienda, la misma cuenta con [REDACTED] [REDACTED] es decir, es considerada persona

adulta mayor en términos del artículo 3, fracción 1²⁰ de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

Por lo expuesto, este **Tribunal** cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1²¹ de la *Constitución Federal*, 7²², 23 numeral 2²³ de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*; 3²⁴ del *Protocolo Adicional a la*

²⁰ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

...

²¹ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²² Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

²³ Artículo 23

...

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

²⁴ Artículo 3 Obligación de no discriminación Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 1²⁵, 24²⁶ de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"* que rechazan los actos discriminatorios; razona que, si los artículos antes transcritos prevén un beneficio a favor de los Pensionados por Jubilación para obtener su pensión que, no podrá ser menor a siete salarios mínimos y no así a los Pensionados por Cesantía en Edad Avanzada; estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores y en el caso específico se cumple con esa condición; adultos mayores que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho para que a los Pensionados por Cesantía en Edad Avanzada que sean adultos mayores, se les otorgue dicho beneficio consistente en que, el monto de su pensión no sea menor a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados.

En más de lo anterior no se debe olvidar que, como quedó previamente sustentado al tratarse la actora de una

²⁵ ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁶ ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

pensionada merece la aplicación de la suplencia de la queja.
En abundancia de lo anterior, se invoca el siguiente criterio:

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).²⁷

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de **ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad**, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

(Lo resaltado no es origen)

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020823; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428, Tipo: Aislada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 218/2019. Juan Mungía y/o Juan Munguía Damián. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente es **ilegal la omisión** por parte de las **autoridades demandadas** de realizar el ajuste al monto de la pensión de Cesantía en Edad Avanzada otorgada a la actora, esto a razón de cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad.

Dado el análisis en su conjunto de lo peticionado por la **parte actora** y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la prestación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”²⁸

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso**, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. **Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de

²⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado no es origen)

Cabe señalar que, mediante acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la parte actora se le concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a razón del [REDACTED] de su último salario percibido, acuerdo que fue debidamente publicado en la gaceta municipal correspondiente al mes de abril del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.²⁹

Ahora bien, si su último salario fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] concedido resulta la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], es decir, el monto de su pensión en el año dos mil veinticinco que se jubiló fue la cantidad mencionada.

Si tomamos en consideración lo peticionado por la parte actora, respecto a que la pensión no debe ser inferior a cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad, tenemos que, el salario mínimo en el año dos mil diecinueve era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, al multiplicarlos por cuarenta, nos arroja la cantidad

²⁹https://jiutepec.gob.mx/wp-content/uploads/2025/05/GACETA%20MUNICIPAL%20_ABRIL%2004_2025.pdf

³⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De lo señalado, podemos concluir que, el monto del salario que más beneficiaba a la actora en el año dos mil veinticinco, año en que se jubiló, era el correspondiente a razón de cuarenta salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos, siendo este [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el pago de su pensión.

Por lo que, resulta **procedente** el ajuste al monto de la pensión de la actora, esto atendiendo a los cuarenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

Siendo procedente el pago de la diferencia de la pensión reclamada por **la actora**, pero a partir del **año dos mil veinticinco**, así como el aguinaldo respectivo.

En consecuencia, es **ilegal** la omisión de las autoridades demandadas **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a través de la Síndico Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, de cumplir con el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y publicado en la gaceta municipal correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] del

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos³¹, por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor.

Por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la **ilegalidad** por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

"...La omisión al punto segundo del acuerdo [REDACTED] por el que se aprueba la pensión por cesantía en edad avanzada, mismo que estipuló que: Segundo: La cuantía mensual será a razón del [REDACTED] del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, {...}..." mismo que debió estipular que dicho monto deberá incrementándose la cuantía con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos o cuyo monto mensual no sea inferior al equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos..." (Sic).

8. DE LAS PRETENSIONES.

³¹https://jiutepec.gob.mx/wp-content/uploads/2025/05/GACETA%20MUNICIPAL%20_ABRIL%2004_2025.pdf

Concatenado con lo disertado con anticipación, se procederá al estudio de las pretensiones, siendo estas las siguientes:

“... 1.- Se declare la nulidad lisa y llana del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] en la parte que determina el monto de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada para la C [REDACTED] [REDACTED] en un porcentaje inferior al mínimo legal.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a recalcular y otorgar a la suscrita una pensión por Cesantía en Edad Avanzada cuyo monto mensual no sea inferior al equivalente a 40 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Morelos para el año 2025.

3.- Se condene a la autoridad demandada al pago de las diferencias económicas resultantes entre el monto de la pensión efectivamente percibida por la suscrita desde la entrada en vigor del acuerdo impugnado y el monto que legalmente le corresponde (40 veces el salario mínimo general diario vigente en Morelos para 2025), en el entendido que esto deberá extenderse hasta la prestación de aguinaldo en su caso...”

Respecto a las señaladas con los números 1 y 2, han quedado satisfechas en términos de lo dilucidado en el sub capítulo que antecede.

Por cuanto a la marcada con el número 3, como ya se analizó en el capítulo anterior, al haber resultado más beneficioso para la actora, el monto de la pensión respecto a los cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad, esto será a partir del día siguiente a la publicación de su acuerdo pensionatorio por Cesantía en Edad Avanzada, siendo este el cinco de junio del año dos mil veinticinco, a continuación se realizarán las operaciones aritméticas tendientes a establecer lo que le corresponde como pensión por el año dos mil veinticinco y por el año dos mil veintiséis, este último cuantificado hasta el mes de abril por ser la fecha próxima en

que se emite la presente resolución y en su caso las diferencias a la pensión del actor.

Primeramente, se establecerá las cantidades que corresponden a la pensión que debió recibir la actora de forma mensual, atendiendo a que, el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos en el año dos mil veinticinco fue de [REDACTED] y para el año dos mil veintiséis es el de [REDACTED] siendo estos los siguientes:

Año	Monto Mensual	Operación Aritmética	Total
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL			[REDACTED]

Por lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al pago de [REDACTED] por concepto de pago de pensión que corresponden del [REDACTED].

³²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf
³³ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2026?idiom=es>

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cabe señalar que no obra en autos, recibos de pago de la pensión a la actora por los meses comprendidos de junio a diciembre del año dos mil veinticinco y de los meses de enero a abril del año dos mil veintiséis, por lo que, las autoridades deberán comprobar en ejecución de sentencia, que se realizó el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada en favor de la actora como le correspondía y se señaló en la tabla citada con antelación; o en su caso, cubrirle las diferencias entre estas últimas cantidades que debió recibir, y lo realmente pagado.

Mismas cantidades que deberán respetarse para el cálculo de su aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticinco a que tiene derecho como pensionada.

El pago de aguinaldo, se cuantificará atendiendo a lo que establece el artículo 42³⁴ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, en donde se señala que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

³⁴ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



Respecto al monto que debió recibir la actora por concepto de aguinaldo por [REDACTED], es el que se señala a continuación:

Aguinaldo año [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo anterior, se condena a la autoridad al pago de [REDACTED] por concepto de aguinaldo correspondiente al año [REDACTED].

Cabe señalar que no obra en autos, recibos de pago de aguinaldo al actor por el año [REDACTED], por lo que, las autoridades deberán comprobar en ejecución de sentencia, que se realizó el pago del aguinaldo en favor de la actora como le correspondía y se señaló en la tabla citada con antelación; o en su caso, cubrirle las diferencias entre estas últimas cantidades que debió recibir, y lo realmente pagado.

8.1 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁵ y 91³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las demás autoridades administrativas, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por

³⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9. DEDUCCIONES LEGALES

La **autoridad demandada** tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las diferencias en el monto de la pensión que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”³⁸

³⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara la **ilegalidad** de la omisión de las autoridades demandadas y se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

10.2 De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago del monto de la pensión correspondiente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el

y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

pago de aguinaldo del [REDACTED], siendo estas las siguientes:

CONCEPTO	MONTO
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Las cantidades que resultaron procedentes deberán ser enteradas por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/187/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B³⁹ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

10.3 Se concede a las autoridades demandadas un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a

³⁹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁰ y 91⁴¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

⁴⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

'2026, Año de Margarita Maza Parada'.

Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



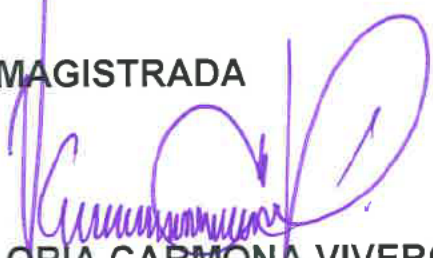
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

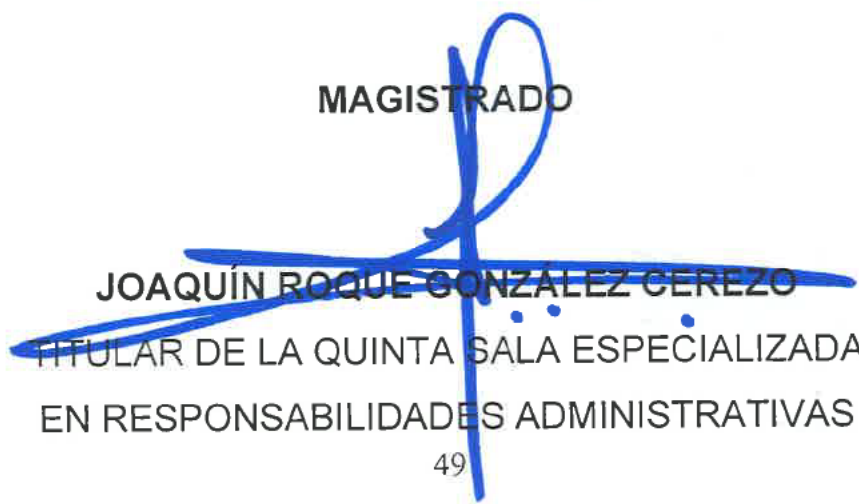
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

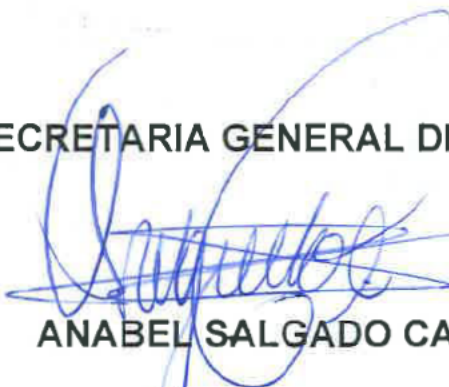
MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/187/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Mgov*

